

Legal en el artículo sexto de este Decreto orgánico, la Escuela practicará cuantos análisis, reconocimientos, informes, etc., le sean encomendados por las Autoridades judiciales, por su propia iniciativa o a propuesta de los Médicos forenses o de parte interesada.

Los servicios que la Escuela de Medicina Legal practique en materia civil a instancia de parte rica, deberán ser remunerados con los honorarios fijados por dicho Centro, y caso de impugnación, los regulará el Juez o Tribunal que los haya ordenado, sin ulterior recurso.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.**—Mientras no hayan ocupado plaza en propiedad los aprobados en las últimas oposiciones restringidas, a quienes por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se les reconoció el derecho a ser nombrados Médicos forenses de Madrid y Barcelona, no se convocarán nuevas oposiciones restringidas conforme al turno tercero de los establecidos en el artículo dieciocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y en el veintisiete de este Reglamento.

**Segunda.**—Hasta la extinción de los Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona, la oposición restringida a que se hace referencia en la disposición anterior, se realizará alternativamente entre Médicos forenses propietarios de las categorías primera a tercera, o entre los sustitutos de Madrid y Barcelona, con dos años de servicios efectivos en el Cuerpo, debiendo la primera oposición celebrarse entre los Médicos forenses propietarios indicados. La forma de celebrar las oposiciones restringidas entre sustitutos, que tendrá un carácter exclusivamente práctico, se regulará por Orden ministerial.

**Tercera.**—Todas las vacantes actualmente existentes en el Cuerpo de Médicos forenses de las categorías primera, segunda y tercera se anunciarán a concurso de traslado entre los Médicos forenses propietarios.

**Cuarta.**—Las plazas que como consecuencia de dicho concurso quedaren vacantes, así como las que vayan en lo sucesivo y todas las que quedaren desiertas por no solicitarlas ningún Médico forense, excepto las de categoría especial, se cubrirán por los Médicos forenses sustitutos de Madrid, Barcelona y demás poblaciones que tengan reconocido ese derecho, hasta su total extinción, por medio de los correspondientes concursos, en los que la antigüedad de los concursantes se computará atendiendo a la fecha de la posesión en el cargo para el que primeramente se les haya nombrado por Orden ministerial, sin que dé preferencia la categoría del Juzgado en que estén actualmente; cuando su antigüedad fuere la misma tendrán derecho preferente a ocupar la plaza solicitada el que la venga desempeñando como sustituto sin nota desfavorable.

Excepto para los Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona, para los demás la concurrencia de estos concursos será obligatoria, y a los que dejaren de concursar en ellos se les considerará decaídos de su derecho a ingresar en el Cuerpo en ese concepto.

Los Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona, que acudieren a estos concursos una vez nombrados Médicos forenses propietarios, no podrán ejercitar el derecho a opositar a la categoría especial en el turno restringido como tales Médicos forenses sustitutos.

**Quinta.**—Para los Institutos Anatómico-forenses de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla se utilizarán los antiguos Depósitos Judiciales de Cadáveres de dichas poblaciones, debidamente reformados.

**Sexta.**—El personal facultativo, auxiliar y subalterno que presta sus servicios en los Depósitos Judiciales de Cadáveres de Madrid y Barcelona, al realizarse su transformación en Instituto Anatómico-forense, continuará en estos Centros con sus mismos cargos, siendo sus Directores los que desempeñen esa función en estos Depósitos Judiciales de Cadáveres.

**Séptima.**—En las poblaciones que su importancia lo requiera, podrán en adelante transformarse también sus Depósitos Judiciales de Cadáveres en Institutos Anatómico-forenses, y a tal fin el Juez de Primera Instancia e Instrucción, Decano, elevará al Ministerio de Justicia el correspondiente proyecto, que deberá ser cursado por el Presidente de la Audiencia Territorial, con el subsiguiente informe acerca de la conveniencia o necesidad de tal transformación, resolviéndose por Orden ministerial lo que sea procedente.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Reales Decretos de veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y uno y dieciocho de marzo de mil novecientos siete, y el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos treinta y tres, y los posteriores que le han modificado, así como cuantas disposiciones traten de las materias que son objeto de regulación en este Decreto, cualquiera que sea su rango, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar las que se consideren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se declara de aplicación la Tarifa 1.ª contenida en la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922, así como las disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.**

El Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno dispuso la supresión de la concesión de Títulos y Grandezas, y acordó que los poseedores de los existentes no podrían usarlos, y por Ley de treinta de diciembre del mismo año se ratificó tal supresión, sin que en ninguna de ambas disposiciones se dispusiese, ni aun aludiese a la derogación o anulación de los preceptos contenidos en la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, y por tanto vigente aún con posterioridad a la publicación de las disposiciones citadas, aunque sin efectividad práctica respecto a su Tarifa primera, que grava las Grandezas de España y Títulos nobiliarios y autorizaciones para usar Títulos extranjeros, tanto respecto de los agraciados con Grandezas o Títulos, como de los que les sucedan en aquellas dignidades, y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incursos en caducidad, por lo que resulta evidente que los preceptos contenidos en el aludido texto refundido se encuentran en la actualidad vigentes.

Derogados expresamente por la Ley de cuatro de mayo último el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y la Ley de treinta de diciembre del mismo año, que lo ratificó, y restablecida la legalidad vigente con anterioridad a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, respecto de las Grandezas y Títulos del Reino, y al objeto de evitar las dificultades que pudieran haber surgido en el período durante el cual no tuvieron validez los Títulos y Grandezas, así como para salvar las provenientes de diversas transmisiones en las que sería injusta la exigencia del Impuesto por todas ellas, se considera conveniente dictar las disposiciones complementarias de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los fines dispuestos por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se declara de aplicación la Tarifa primera contenida en la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, así como las demás disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Los súbditos hispanoamericanos y filipinos que en el plazo que al efecto se les otorgue por el Ministerio de Justicia soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo adicional de la Ley citada, tendrán la consideración de españoles a efectos del pago del impuesto, y por ello se les aplicarán idénticas tarifas que a éstos.

**Artículo tercero.**—En los casos en que a partir de catorce de abril de mil novecientos treinta y uno existiesen varias transmisiones de Grandezas o Títulos, se computará a efectos fiscales una sola para el pago del impuesto, quedando a salvo la facultad del Ministerio de Hacienda para determinar cuál de ellas es la que se ha de gravar.

**Artículo cuarto.**—Las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, cuyo uso autoriza el artículo segundo de la Ley, devengarán las cuotas señaladas para una sucesión de Títulos a partir desde la fecha de la concesión.

**Artículo quinto.**—La utilización por los interesados respectivos o por las personas que legalmente les representen de los Títulos y Grandezas, bien en documentos públicos o privados, o en escritos, inscripciones y, en general, de cualquier otra forma, sin el pago de los derechos correspondientes, será sancionado con el abono del doble

de los mismos que a su debido tiempo le hubiesen correspondido satisfacer sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueden incurrir.

**Artículo sexto.**—Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, podrá prorrogarse, fraccionarse o condonarse el pago del Impuesto, total o parcialmente, cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

La prórroga y fraccionamiento se acordará por el Ministerio de Hacienda sin que pueda exceder en ningún caso el plazo de prórroga o fraccionamiento de cinco años.

La donación total o parcial se concederá mediante Orden acordada en Consejo de Ministros.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de Justicia comunicará al de Hacienda los nombres de todas aquellas personas que en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno estuviesen autorizadas para el uso del Título, con expresión de los mismos.

**Artículo octavo.**—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones juzgue precisas para el desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don César Cervera y Cerezuela.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don César Cervera y Cerezuela, Abogado del Estado, Jefe Superior de primera, con sueldo de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, por cumplir la edad reglamentaria el día nueve de junio próximo, quien se encuentra en situación de excedencia forzosa, por desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a don Basílides Marcos Gracia.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros:

**Nombro,** con arreglo a lo establecido en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a don Basílides Marcos Gracia, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. Segundo Jefe en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 11 de junio de 1948 por el que se modifican los artículos 93 al 99, 102, 103 y 111 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1943.**

La necesidad de procurar que en cuantas oposiciones se celebren para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se efectúe una rigurosa selección de los que hayan de entrar a formar parte del mismo, a fin de asegurar la mayor eficacia en el desempeño de las funciones que aquel tiene encomendadas, obliga a revisar algunos preceptos del Reglamento Orgánico de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, relacionados con el régimen de dichas oposiciones. Pero esta revisión pudiera quedar pronto anticuada si no se establece un sistema suficientemente flexible, que permita, cada vez que se convoquen aquéllas, incorporar a las mismas los perfeccionamientos que impongan la experiencia y las circunstancias del momento.

A la vez conviene, o es necesario, poner en relación con la legislación vigente en la materia los derechos que se reconocen en las mismas a los Aspirantes que ganaron la oposición, especialmente para poder cubrir plazas reservadas con plenitud de derecho y la debida eficacia en el desempeño de la función pública encomendada al Cuerpo de Abogados del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Los artículos noventa y tres al noventa y nueve y ciento dos y ciento tres del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo noventa y tres.—Las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se convocarán cada dos años, siempre que el día primero de enero o primero de julio inmediato anterior a la publicación de la convocatoria existan, cuando menos, dos vacantes en la escala activa. A estos solos efectos se considerarán vacantes las plazas reservadas con plenitud de derechos a funcionarios del Cuerpo que desempeñen cargos públicos. En cada convocatoria se aniran tantas plazas como vacantes existan y seis más de Aspirantes. En casos de reconocida urgencia podrán convocarse oposiciones sin esperar a que transcurra el indicado período de tiempo.

La convocatoria se hará mediante Orden Ministerial publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con seis meses de antelación al comienzo de los ejercicios, y en ella se expresará el número de plazas a proveer, el plazo de presentación de instancias, la cuota de inscripción, el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, el número, clase y duración de éstos, el local en que deban verificarse y las demás indicaciones que sean pertinentes.

El número de plazas anunciado en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni por ningún concepto. Cada uno de los individuos admitidos a la práctica de los ejercicios tendrá acción para recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo ministerial que aumentare el número de plazas fijado en la convocatoria.

Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo, dentro del plazo señalado en la convocatoria, por medio de instancia elevada al Director general de lo Contencioso, que se presentará en el Registro General de la Dirección, sin que puedan admitirse las instancias presentadas por correo.

Los solicitantes habrán de acreditar:

a) La calidad de españoles, varones y de estado seglar, con veintiún años de edad cumplidos al expirar el plazo de presentación de instancias

b) La de Licenciados en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida; y también certificado de haber verificado el ingreso de los derechos correspondientes para la obtención de aquél, en caso de ser aprobado en la oposición.

c) Buena conducta moral y adhesión al Movimiento Nacional, justificada a juicio del Tribunal de oposiciones mediante los informes oportunos presentando en todo caso certificado de antecedentes penales.